



Educación superior a distancia virtual

REGLAMENTO ACADÉMICO

Serie Documentos Institucionales



REGLAMENTO ACADÉMICO DE PREGRADO Y GRADO

**Última modificación en fecha 20 de julio de 2018,
mediante resolución No.21-2018.**



Santiago de los Caballeros
República Dominicana

Reglamento Académico de pregrado y grado

© Universidad Abierta Para Adultos, UAPA

Editor

Lennys Tejada Betancourt

Diagramación y diseño de portada

Rafael Emilio Genao

Corrección de estilo

Luisa Hernández

Primera edición: 1996

Primera modificación: 2008

Segunda modificación: 2018

Edición e impresión al cuidado de: Ediciones UAPA

Tels.: 809-724-0266 / 809-724-0269. Fax: 809-724-0329

Página web: www.uapa.edu.do

Reservados todos los derechos.

Se prohíbe la reproducción parcial o total por cualquier medio electrónico o gráfico.

Índice

Capítulo I		
Generalidades		11
Capítulo II		
Modelo educativo y diseño curricular		14
Capítulo III		
De los programas formativos		17
Capítulo IV		
De la estructura curricular de las carreras		20
Capítulo V		
Del sistema universitario del crédito académico, su cra		23
Capítulo VI		
De la planificación y calendario académico		25
Capítulo VII		
De la carga académica		26
Capítulo VIII		
De las facilitaciones y tutorías		27
Capítulo IX		
De los facilitadores		29
Capítulo X		
De los participantes		31
Capítulo XI		
De la admisión		33

Capítulo XII		
De la convalidación, exoneración y validación		36
Capítulo XIII		
Del registro		41
Capítulo XIV		
De la asistencia e inasistencia		43
Capítulo XV		
De la prematrícula, reinscripción y reingreso		44
Capítulo XVI		
Del cambio, retiro e inclusión de asignaturas		46
Capítulo XVII		
Del cambio de carrera		47
Capítulo XVIII		
De las evaluaciones		48
Capítulo XIX		
Del rendimiento, condición y permanencia académica		53
Capítulo XIX		
Servicio social, pasantía y curso final de grado		56
Capítulo XX		
De los grados, títulos y certificados		57
Capítulo XXI		
De los honores académicos y graduación		61
Capítulo XXII		
Disposiciones finales		64

PRESENTACIÓN

La presente publicación tiene por finalidad poner a disposición de la comunidad universitaria el Reglamento Académico de Pregrado y Grado de la Universidad Abierta Para Adultos, como instrumento que establece las normativas de los procesos, actividades y acciones que rigen el quehacer académico de la Institución.

Se pretende que mediante una información confiable, de primera mano, los participantes, facilitadores, directivos y personal administrativo sean agentes activos en la vida universitaria y que conozcan sus deberes y derechos, para que la toma de decisiones en el campo de sus responsabilidades tengan la debida legitimidad y pertinencia.

Es de sumo interés que los Directores Académicos de Recintos, de Escuelas, Departamentos, Coordinadores de carreras, participantes, facilitadores, empleados de Registro y de Admisiones, conozcan a profundidad los diferentes capítulos y artículos del mismo, lo analicen y apliquen en su trabajo institucional.

Estamos plenamente convencidos de que mientras más dominio de las reglamentaciones académicas tengan los miembros de la comunidad uapiana, mejores serán las decisiones que adopten, asegurando así la excelencia y calidad de nuestros servicios.

Angel Hernández
Rector

Santiago de los Caballeros,
República Dominicana
20 de julio de 2018

CONSIDERANDO: Que las normativas que rigen las instituciones de educación superior deben estar en correspondencia con las disposiciones establecidas en la Ley 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y sus respectivos reglamentos.

CONSIDERANDO: Que los cambios establecidos en los estatutos para asegurar la misión institucional conllevan a revisar y actualizar la normativa sobre las condiciones de admisión, permanencia, evaluación y graduación de los participantes que se recogen en el Reglamento Académico.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento Académico debe ser coherente con los planteamientos filosóficos, pedagógicos y curriculares de los Estatutos de la Institución y del Modelo Educativo por Competencias Centrado en el Aprendizaje, MECCA.

CONSIDERANDO: Que las modificaciones originadas por el proceso de Reforma Curricular, iniciado en el año 2016, implican un proceso de revisión y modificación del Reglamento Académico.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Consejo Académico emitir las políticas académicas y los reglamentos que sean necesarios para la buena marcha, desarrollo y superación académica de la Universidad.

VISTOS: La Ley 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, el Reglamento de Instituciones de Educación Superior, el Reglamento de Instituciones y Programas de Educación Superior a Distancia, el Reglamento para Evaluación y Aprobación de Carreras a Nivel de Pregrado y de Grado.

VISTOS: Los Estatutos, el Modelo Educativo por Competencias Centrado en el Aprendizaje, MECCA, el Reglamento Académico, el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes y el Sistema Universitario de Crédito Académico, SUCRA, de la UAPA.

OÍDAS: Las opiniones de los miembros del Consejo Académico.

El Consejo Académico, en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas por los Estatutos y el Reglamento Académico, RESUELVE:

Aprobar la modificación del Reglamento Académico de Pregrado y Grado de la Universidad.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. La finalidad del presente reglamento es establecer las normativas y disposiciones que rigen los procesos académicos en los programas curriculares de pregrado y grado de la Institución para garantizar su calidad y pertinencia con el Modelo Educativo por Competencias Centrado en el Aprendizaje asumido por la Universidad.

Artículo 2. Este reglamento se fundamenta en la Ley 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, el Reglamento de Instituciones y Programas de Educación Superior a Distancia, los Reglamentos de Instituciones y Programas del Nivel Técnico Superior y del nivel de Grado de las Instituciones de Educación Superior y los Estatutos de la UAPA.

Artículo 3. Como lo establece el artículo 4 de los Estatutos el propósito fundamental de la UAPA es el desarrollo de facilidades educativas que garanticen igualdad de oportunidades de estudios a nivel superior a todas las personas de 18 años en adelante, a través de la educación a distancia en sus modalidades semipresencial y virtual, sin perjuicio de cualquier otra que pueda surgir.

Artículo 4. La UAPA desarrolla sus programas académicos bajo el sistema de educación a distancia, caracterizado por el uso de medios didácticos y tecnológicos, a fin de facilitar el aprendizaje autónomo y personalizado y la interacción entre facilitadores y participantes, bajo condiciones de separación total o parcial.

Artículo 5. Las características de la educación a distancia asumidas por la UAPA son:

- a) Aprendizaje independiente: Para la UAPA el participante es responsable de su aprendizaje, por tanto, dirige, controla, regula y evalúa su proceso de aprendizaje de forma autónoma, haciendo uso de estrategias de aprendizaje que le permiten alcanzar su meta educativa.
- b) Comunicación multidireccional: La Universidad concibe la comunicación como la base fundamental de una educación a distancia de calidad. Es una comunicación de múltiples vías, mediada o directa, entre docentes y participantes, participantes entre sí, y entre participantes, docentes y la Universidad, la cual se lleva a cabo utilizando distintos soportes provistos por la UAPA a la comunidad universitaria.
- c) Flexibilidad: En la UAPA, la oferta académica se organiza y ofrece atendiendo a las necesidades de la población, superando las limitaciones de espacio y tiempo.
- d) Medios didácticos y tecnológicos: En la Universidad se prioriza el uso de la TIC, de materiales didácticos digitales (textos de autoestudio, unidades y guías didácticas). Los mismos cuentan con una estructura que facilita el aprendizaje independiente y el diálogo mediado. El uso de las TIC como mediadoras del aprendizaje de los participantes, es asumido como fundamental para asegurar la eficacia del proceso docente.
- e) Metodología participativa y colaborativa: Para la UAPA el participante es el centro del proceso educativo y protagonista de su aprendizaje; el docente es el facilitador y guía del aprendizaje. Los entornos de aprendizaje se diseñan de modo que potencien en los participantes la capacidad de aprender a aprender, el trabajo participativo y colaborativo, para la construcción del conocimiento.
- f) Separación facilitador-participante: La Universidad asume la separación total o parcial de facilitadores y participantes en los procesos de enseñanza y de aprendizaje.

Artículo 6. Las modalidades de educación a distancia asumida por la UAPA son:

- a) Educación Semipresencial: Es la combinación armónica de experiencias de aprendizajes presenciales y virtuales soportadas en el uso de herramientas tecnológicas y contenido de aprendizaje distribuido mediante recursos en línea y entornos virtuales. La presencialidad puede ser mayor o menor dependiendo del área disciplinar y de los intereses de la institución. En UAPA los encuentros presenciales pueden ser al menos una vez a la semana.
- b) Educación Virtual: Permite el desarrollo de aprendizajes mediante el uso de tecnologías asociadas a herramientas digitales, espacios virtuales y redes que incorporan a la educación superior los beneficios de las tecnologías de la información y la comunicación.
- c) Educación Abierta: Hace referencia a una educación flexible, mediada por las TIC. Incluye diferentes formas de apertura, de lugar, de tiempo, de contenidos curriculares, de formas y estilos de aprendizaje, de ingreso de los estudiantes, de ritmo para aprender. Los tipos de evaluación para valorar el desarrollo de conocimientos, habilidades y destrezas en la formación profesional, en la cual el estudiante tiene libertad de elección de su esquema de formación, son también particulares y dinámicos; continuos y sistemáticos.

CAPÍTULO II

DEL MODELO EDUCATIVO Y DISEÑO CURRICULAR

Artículo 7. La UAPA asume el Modelo Educativo por Competencia Centrado en el Aprendizaje (MECCA), el cual presenta una visión sintetizada de la filosofía institucional y de las teorías o enfoques pedagógicos y curriculares que orientan a los miembros de la comunidad universitaria en el desempeño de sus funciones.

Artículo 8. El MECCA permite a la UAPA dinamizar un sistema de direccionamiento estratégico, cuyo centro es la calidad de los procesos que dan garantía de un modelo pedagógico curricular flexible y actualizado, un sistema de formación inclusivo, diverso y adecuado a las diferentes situaciones y condiciones de los participantes. Todos los lineamientos y actuaciones académicas en la Universidad deben estar en plena correspondencia con sus postulados.

Artículo 9. Para los fines de este Reglamento, se entiende por Currículo el proceso de pensar, planificar y decidir sobre las competencias, los contenidos de los planes y programas de estudio que ofrece la Universidad, así como a las formas y estrategias para su implementación y evaluación de la formación del profesional con el perfil deseado.

Artículo 10. El Currículo de la UAPA se articula y desarrolla teniendo como guía orientadora tres ejes fundamentales: la integralidad, la flexibilidad y la transversalidad. Se caracteriza por ser pertinente, investigativo, sistémico, innovador y favorecedor del aprendizaje por competencia.

Artículo 11. La UAPA, a través de su currículo, promueve el desarrollo de competencias básicas, específicas y transversales orientada a la formación integral de los participantes.

Artículo 12. El plan de estudio es la parte central del diseño curricular que concreta y expresa la intencionalidad formativa del currículo. Presenta la ruta de formación propuesta en una carrera y responde a las competencias asumidas por la Universidad, tanto generales como específicas, para alcanzar el perfil de egreso definido. Se operacionaliza a través de un sistema de pensum, el cual establece el orden de las diferentes asignaturas obligatorias y optativas.

Artículo 13. Los elementos a considerar en la formulación de los planes de estudios de pregrado y grado, siguiendo las disposiciones oficiales del MESCyT, de los Estatutos y del MECCA de la UAPA, son los siguientes:

1. Presentación.
2. Introducción / justificación.
3. Fundamentación teórica-metodológica / Modelo educativo asumido.
4. Perfil de ingreso, egreso y campo de ejercicio profesional.
5. Requisitos de ingreso, permanencia y graduación.
6. Objetivos.
7. Estructura Curricular (Mallas y Pensum).
8. Estrategias de aprendizaje y enseñanza.

9. Sistema de prácticas y pasantías.
10. Sistema de evaluación.
11. Modalidad.
12. Recursos financieros.
13. Recursos puestos al servicio de los aprendizajes (personal académico y de apoyo, biblioteca especializada, TIC, laboratorios, vinculaciones con otros escenarios educativos e instancias sociales, programas de apoyo a los diferentes actores).
14. Bibliografía.
15. ANEXOS:
 - a) Síntesis descriptiva de las asignaturas.
 - b) Personal académico y de apoyo.
 - c) Programas de asignaturas.

CAPÍTULO III

DE LOS PROGRAMAS FORMATIVOS

Artículo 14. Los programas formativos podrán ser reglados y no reglados.

1. Se define como reglado cualquier programa curricular que cumpla con los requisitos siguientes:

a) Ser ejecutado a través del período lectivo establecido, sujeto a un calendario de actividades.

b) Ser desarrollado a través de actividades académicas contabilizadas según el sistema de unidades de créditos.

c) Conduce a la obtención de un título académico.

2. Se considera no reglado todo programa de formación permanente o continuada, cuyas actividades académicas no están contabilizadas por un sistema de créditos. Conducen a la obtención de un diploma o certificado que acredita las competencias adquiridas.

Artículo 15. Los programas formativos reglados que ofrecen las distintas escuelas son: Pregrado, Grado y Postgrado.

1. El Pregrado abarca la oferta de formación que precede a la licenciatura o su equivalente y conllevan una titulación de Técnico Superior.

2. El Grado comprende las ofertas de formación que culminan con la titulación de Licenciatura o su equivalente.

3. El Postgrado corresponde al más alto nivel de la educación superior del país y comprende los programas de especialidad, maestría y doctorado.

Artículo 16. El mínimo de créditos para estos programas formativos lo establece el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y el máximo de créditos lo establece el Consejo Académico de la Universidad.

Artículo 17. Todo programa reglado o no reglado, cuya ejecución completa requiera, de acuerdo con sus respectivos planes de estudios y de implementación, un lapso mayor de un año deberá ser conocido y aprobado por el Consejo Académico, previa validación del comité curricular.

Párrafo: Los programas no reglados, cuya ejecución conlleve un lapso menor de un año, podrán ser implementados con el conocimiento y previa aprobación del Rector.

Artículo 18. La iniciativa para la inclusión de una nueva oferta curricular, en función a las necesidades de la sociedad, puede surgir de las vicerrectorías, de las escuelas o departamentos académicos.

Artículo 19. El diseño de la oferta curricular es responsabilidad del Departamento de Gestión y Desarrollo Curricular, en coordinación con las vicerrectorías correspondientes.

Artículo 20. El procedimiento para la aprobación de un nuevo programa reglado incluye los siguientes pasos:

a) Estudio y opinión del Comité Curricular, de la Vicerrectoría Académica en pregrado y grado, la Vicerrectoría de Investigación, Innovación y Postgrado en los programas de postgrado y la Vicerrectoría

de Planificación y Desarrollo en todos los niveles, el cual debe ser referido al Consejo Académico, a través del director de la escuela que lo administrará.

- b) Presentar al Consejo Académico un informe para fines de aprobación.
- c) Presentación del proyecto completo al MESCyT para los fines correspondientes.

Artículo 21. Cualquier cambio en el plan de estudio de un programa reglado tendrá que ser previamente conocido y aprobado por el Consejo Académico.

Artículo 22. La Vicerrectoría Académica y la Dirección de Escuela que administra un programa formativo en pregrado y grado y la Vicerrectoría de Investigación, Innovación y Postgrado en los programas de postgrado, pueden solicitar al Consejo Académico la suspensión temporal o definitiva de su ejecución, presentando las razones de la solicitud.

CAPÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA CURRICULAR DE LAS CARRERAS

Artículo 23. Para los propósitos de este reglamento, se le dará el nombre de carrera a aquellos programas formativos, a nivel de pregrado, grado y de programa para postgrado, cuyo plan de estudio exija acumular un mínimo de créditos y su currículo conduzca directamente a un grado académico o a un título universitario.

Artículo 24. La estructura de las carreras de pregrado de la UAPA está organizada por un sistema de pensum conformado por las áreas de formación siguiente:

- a) Formación General Común: Está conformado por un bloque de asignaturas orientadas al desarrollo integral, humanístico, social, ético, científico y tecnológico, mediante la adquisición de competencias, vinculadas a los conocimientos, habilidades, actitudes y valores que permitan alcanzar una cosmovisión, incrementar la imaginación, la innovación, la criticidad y la creatividad favorables a la autonomía y la educación permanente.
- b) Formación Técnica Especializada: Está compuesta por un bloque de asignaturas que generan competencias técnicas.

Artículo 25. La estructura de las carreras de grado de la UAPA está organizada por un sistema de pensum conformado por las áreas de formación siguientes:

- a) Formación General Común: Está conformado por un bloque de

asignaturas orientadas al desarrollo integral, humanístico, social, ético, científico y tecnológico, mediante la adquisición de competencias, vinculadas a los conocimientos, habilidades, actitudes y valores que permitan alcanzar una cosmovisión, incrementar la imaginación, la innovación, la criticidad y la creatividad favorables a la autonomía y la educación permanente.

- b) Formación General del Área: Está compuesta por aquellas asignaturas que son comunes a las diferentes carreras y menciones de una escuela y generan el desarrollo de competencias, actitudes y valores que sirven de base para la especialización.
- c) Formación Especializada: Está compuesta por aquellas asignaturas dirigidas al desarrollo de competencias vinculadas a los conocimientos, habilidades, aptitudes y valores que preparen para el ejercicio de una profesión.

Párrafo: Además de los ciclos de formación definidos en la estructura curricular de las carreras de grado, se contempla la pasantía, como un componente de formación que pone al participante en contacto con los problemas del campo ocupacional, con el propósito de integrar la formación teórica con la práctica, en ámbitos laborales relacionados con la especialidad.

Artículo 26. La cantidad mínima porcentual de créditos asignados a cada ciclo formativo es la siguiente:

- a) Formación general común: 20% de los créditos
- b) Formación general del área: 30% de los créditos
- c) Formación especializada: 50% de los créditos

Artículo 27. La carrera está dirigida y administrada por una Escuela, cuyo Director o Encargado, es responsable de la ejecución, calidad y eficiencia de los objetivos propios de la carrera.

Artículo 28. A contar desde la fecha de su aprobación por el MESCyT, el plan de estudio de cada programa curricular reglado en pregrado y grado deberá ser sometido a un proceso de evaluación completa por lo menos cada cinco años, de modo que resulte posible, si fuera preciso, modificar su currículo a fin de ajustarlo a las necesidades del país, al desarrollo de la ciencia y la tecnología, a las innovaciones educativas y a las posibilidades humanas y financieras de la UAPA.

Artículo 29. Para el diseño curricular la Universidad establecerá un comité consultivo Ad hoc, a los fines de obtener la opinión de sectores externos (empleadores, profesionales, egresados, entre otros), sobre las tendencias del mercado y el perfil profesional del egresado.

Artículo 30. La asignatura es la unidad operativa del pensum que presenta los contenidos académicos de una carrera.

Artículo 31. Las asignaturas tienen una descripción de su naturaleza y propósito general y un programa básico que especificará las competencias a lograr, los contenidos y actividades de aprendizajes, los requerimientos metodológicos y de evaluación.

Artículo 32. La elaboración de los programas de las asignaturas es responsabilidad del Departamento de Gestión y Desarrollo Curricular en colaboración con el Centro de Innovación y Gestión Pedagógica (CIN-GEP), los directores y encargados de escuelas, departamentos académicos y docentes especialistas.

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA UNIVERSITARIO DEL CRÉDITO ACADÉMICO, SUCRA

Artículo 33. La Unidad de Valor Académico que sirve de base para los fines de cuantificar la labor académica en los programas curriculares es el Crédito. La UAPA asume el crédito como la unidad de medida del trabajo académico que representa el número total de horas teóricas y prácticas de actividades académicas que debe realizar el participante para lograr las competencias profesionales establecidas en los planes de estudio.

Artículo 34. Un crédito académico en el programa semipresencial es equivalente a cuatro (4) horas de facilitación presencial, dos (2) de interacción virtual y veinticuatro (24) horas de estudio independiente. En el programa virtual es equivalente a 6 horas de interacción virtual y veinticuatro (24) horas de estudio independiente.

Artículo 35. En las Horas de Interacción Tutorial (HIT), las horas teóricas corresponden a acciones de orientación y análisis de los contenidos educativos para el aprendizaje, aclarar las dudas o dificultades, retroalimentación y evaluación del aprendizaje, desarrollo del debate, exposición y participación de los alumnos. Las horas prácticas de la interacción tutorial se dedican al desarrollo de prácticas de laboratorios, de ejercicio, resolución de problemas, simulaciones de prácticas y estudio de casos, entre otras.

Artículo 36. En las Horas de Estudio Independiente (HEI), las horas teóricas equivalen a la cantidad de tiempo que los alumnos dedican al

aprendizaje de los contenidos educativos; las horas prácticas corresponden a la cantidad de tiempo dedicado por el alumno a actividades tales como: Pasantías, investigaciones, desarrollo de proyectos, trabajos de campo o prácticas en las áreas de competencias laborales, resolución de problemas, estudio de casos, ejercicios prácticos, entre otras.

Artículo 37. El número total de horas de la carga académica que debe dedicar el participante de la UAPA en cada asignatura, atendiendo a la definición del crédito para los programas en las modalidades semipresencial y virtual, son las siguientes:

Modalidad semipresencial

Cantidad de Crédito	Facilitaciones presenciales	Interacción virtual	Estudio independiente	Total de horas
1 crédito	4 horas	2 horas	24 horas	30
2 créditos	8 horas	4 horas	48 horas	60
3 créditos	12 horas	6 horas	72 horas	90
4 créditos	16 horas	8 horas	96 horas	120
5 créditos	20 horas	10 horas	120 horas	150
6 créditos	24 horas	12 horas	144 horas	180

Modalidad Virtual

Cantidad de Crédito	Facilitaciones e interacción virtual	Estudio Independiente	Total de Horas
1 crédito	6 horas	24 horas	30
2 créditos	12 horas	48 horas	60
3 créditos	18 horas	72 horas	90
4 créditos	24 horas	96 horas	120
5 créditos	30 horas	120 horas	150
6 créditos	36 horas	144 horas	180

CAPÍTULO VI DE LA PLANIFICACIÓN Y CALENDARIO ACADÉMICO

Artículo 38. La Planificación Académica es un conjunto de lineamientos y acciones que organizan la oferta académica de las escuelas y departamentos académicos, atendiendo a las necesidades de los participantes.

Artículo 39. La UAPA asume como período académico un lapsus de tiempo cuatrimestral, trimestral o de otra temporalidad que se determine para desarrollar actividades académicas.

- a) El cuatrimestre tiene una duración de 16 semanas, subdividido en 2 bimestres de 8 semanas de docencia cada uno.
- b) El trimestre tiene una duración de 11 semanas de docencia.

Artículo 40. El Calendario Académico consiste en la delimitación del tiempo dedicado a actividades curriculares, administrativas y extracurriculares durante el año dividido en períodos académicos consecutivos.

Artículo 41. La elaboración y modificación del Calendario Académico es responsabilidad de la Secretaría General, en colaboración con las Vicerrectorías correspondientes.

Artículo 42. Antes de iniciar cada período académico, las escuelas y los departamentos académicos, en coordinación con Registro presentarán a las Vicerrectorías Académica la programación académica para fines de aprobación.

CAPÍTULO VII DE LA CARGA ACADÉMICA

Artículo 43. La Carga Académica es la cantidad de créditos que tiene un participante en un periodo académico. Representa el esfuerzo a realizar para obtener las competencias académicas previstas.

Artículo 44. El participante no podrá exceder la carga académica máxima indicada en el pensum vigente por período académico.

Artículo 45. Se prohíbe aprobar una carga extra a un participante, cuyo interés sea culminar la carrera en un tiempo menor del establecido como la duración normal de la misma.

Artículo 46. En los programas ofrecidos por la Universidad, se requerirá un número de 15 participantes como mínimo y de 30 como máximo, por cada asignatura.

Párrafo: En casos especiales, a solicitud del director de la escuela o académico de recinto, la Vicerrectoría Académica podrán autorizar la apertura de un grupo cuyo número de participantes quede fuera de los límites establecidos.

CAPÍTULO VIII

DE LAS FACILITACIONES Y TUTORÍAS

La Facilitación

Artículo 47. La UAPA asume la docencia con la denominación de facilitación. La misma es una función sustantiva que comprende la configuración y aplicación de los procesos de enseñanza y aprendizaje. Es una actividad intencional, planificada y previsible.

Artículo 48. La facilitación abarca los procesos de interacción sincrónica y asincrónica entre facilitadores y participantes, a través de un entorno de aprendizaje virtual. Comprende procesos psicológicos, pedagógicos y sociales que estimulan el diálogo democrático y participativo, la solidaridad, el acercamiento y el intercambio de experiencias que contribuyen a la formación personal y profesional del participante.

Artículo 49. El propósito fundamental de la facilitación es generar y aplicar procedimientos y estrategias para estimular el aprendizaje independiente de los participantes.

Artículo 50. La planificación de la facilitación es una responsabilidad de la Universidad. Abarca el diseño de medios didácticos, de un sistema de comunicación multidireccional, la planificación y ejecución de las tutorías.

Las Tutorías

Artículo 51. La UAPA asume la tutoría como el conjunto de actividades de orientación, motivación, ayuda pedagógica, evaluación y

retroalimentación que, de manera individual o grupal, se ofrece a los participantes durante el proceso de aprendizaje.

Artículo 52. La Universidad contempla dos tipos de tutorías académicas:

- a) La tutoría presencial: Se llevará a cabo durante las horas y espacios establecidos para las facilitaciones.
- b) La tutoría virtual: Se llevará a cabo a través del entorno virtual de aprendizaje o cualquier otro medio tecnológico.

CAPÍTULO IX DE LOS FACILITADORES

Artículo 53. El docente de la UAPA se conoce como facilitador. Es un profesional cuya labor consiste en planificar, orientar y evaluar las experiencias de aprendizaje que se desarrollan durante las facilitaciones de una asignatura determinada.

Artículo 54. En la UAPA existen dos categorías de facilitadores:

a) Facilitador responsable de asignatura: Es un especialista de contenido que tiene la responsabilidad de elaborar y evaluar materiales didácticos, programas de asignaturas e items de evaluación, también de las funciones de investigación y extensión, orientadas a la formación integral de los participantes.

b) Facilitador tutor: Asume las funciones de orientación, motivación, facilitación, asesoría y evaluación de los aprendizajes.

Artículo 55. Todo facilitador está adscrito a una escuela o departamento determinado y bajo la responsabilidad del director o encargado de la escuela o departamento de la cual forma parte.

Artículo 56. El facilitador es el responsable del cabal cumplimiento del programa de la asignatura que facilita. Deberá circunscribirse estrictamente al calendario académico oficial de la UAPA y dar fiel cumplimiento a los compromisos establecidos en su contrato de trabajo.

Artículo 57. Los Directores y Encargados de Escuelas y Departamentos Académicos, en coordinación con el Departamento de Supervisión Docente y la Unidad de Tutoría 24 horas, son los responsables de todas las acciones y procesos de monitoreo encaminados a asegurar la calidad del proceso educativo.

Artículo 58. Todo lo concerniente al facilitador y su rol en la UAPA está establecido en el Reglamento de Facilitador y Carrera Docente.

CAPÍTULO X DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 59. Para los fines del presente reglamento, se considerará como participante de la UAPA a la persona que se encuentre debidamente admitida, matriculada e inscrita como cursante de algún programa curricular conducente a la obtención de un título profesional. El participante puede encontrarse en la condición de activo o inactivo durante un periodo académico determinado.

Artículo 60. Los participantes de la UAPA tienen la responsabilidad de asumir su formación y aprendizaje de forma autónoma, dedicar tiempo a la realización creativa de las actividades y trabajos asignados para alcanzar el aprendizaje significativo y el desarrollo de las capacidades personales y profesionales definidas en el perfil de egreso.

Artículo 61. Se considera como participante activo cuando está debidamente inscrito en un periodo académico determinado. Se reconocen las siguientes categorías de participantes:

- a) El participante regular: Es aquel matriculado en uno de los programas reglados de la Universidad y que lleva la carga académica establecida.
- b) El participante no regular: Es aquel matriculado en uno de los programas reglados de la Universidad en sus distintas modalidades y que lleva una carga académica inferior a la establecida.
- c) El participante de movilidad académica: es aquel que matriculado en una universidad con la cual UAPA haya firmado un convenio de cooperación, realiza en la universidad de manera virtual o presencial, uno

o más periodos académicos. El tratamiento académico y administrativo que se le dará a este participante de movilidad estará establecido en el convenio firmado con la institución de origen.

Artículo 62. Todo participante de la UAPA que realice movilidad académica, cursando uno o más periodos académicos en una institución con la cual la UAPA tiene convenio de cooperación académica, se les reconocerán los créditos cursados en dicha universidad.

Artículo 63. Un participante se considera inactivo cuando presenta alguna de las siguientes situaciones:

- a) Ha concluido sus estudios en el programa curricular.
- b) No ha renovado su reinscripción en un nuevo período académico.
- c) Ha sido suspendido temporalmente.

Artículo 64. Egresado es todo participante que ha sido investido o titulado con algún grado académico conferido por la Universidad. La condición de egresado y los derechos que lo acompañan no se pierden en ningún caso.

Artículo 65. Los deberes, derechos, régimen disciplinario, sanciones y la participación de los egresados en las actividades deportivas, culturales, artísticas y de otra índole, así como el organismo que tendrá a su cargo la coordinación de tales actividades, se establecen en los Estatutos y el Reglamento de Participantes

CAPÍTULO XI DE LA ADMISIÓN

Artículo 66. Se entiende por Admisión el proceso que realiza la Universidad para aceptar a una persona que aspira a ser participante de la misma, con base en las disposiciones vigentes. Este procedimiento se describe en el Reglamento de Admisiones.

Artículo 67. Para ser admitido como participante en la Universidad en Pre-grado y Grado es necesario:

1. Poseer el grado de bachiller.
2. Haber cumplido 18 años de edad.
3. Solicitud de admisión debidamente completada y firmada.
4. El acuerdo de inscripción debidamente completado y firmado.
5. Acta de nacimiento legalizada.
6. Copia de cédula de Identidad y Electoral para los nacionales dominicanos.
7. Copia vigente del pasaporte, del visado o del permiso de estudiante, emitido por la Dirección General de Migración, para extranjeros. Para participantes virtuales en el extranjero solo se requiere el documento de identidad.
8. Certificado médico.

9. Dos fotos 2x2.

10. Certificado oficial de bachiller.

11. Récord de notas del bachillerato.

12. Si el aspirante es transferido de otra institución de educación superior, se requiere, récord de calificaciones de la universidad de procedencia, legalizado por el MESCyT y copia de los documentos de bachiller sellado por registro de la institución de procedencia.

13. Si el aspirante es egresado de otra institución de educación superior, se requiere el récord de calificaciones y copia de título de la universidad de procedencia, legalizados por el MESCyT.

Párrafo: El participante de nuevo ingreso debe recibir la Prueba de Orientación y Medición Académica (POMA), las pruebas contempladas en las normativas para el ingreso en algunas carreras, el taller de inducción al campus virtual y el sistema de orientación universitaria.

Artículo 68. Si el aspirante cursó su bachillerato en el extranjero, debe depositar el certificado de bachiller o su equivalente, legalizado por la Oficina Consular Dominicana acreditada en el país de estudios. En caso de que esta oficina no existiera, se hará en la Embajada Dominicana correspondiente al país. Para los países signatarios del Acuerdo de La Haya, basta con traer los documentos apostillados por la Cancillería de su país de origen. Este documento debe estar certificado por el Ministerio de Educación del país y si está en otro idioma, traducido legalmente al español.

Párrafo: La Universidad se reserva el derecho, cuando lo considere pertinente, de solicitar un certificado de antecedentes judiciales o una evaluación psicológica, a cualquier persona que solicite admisión.

Artículo 69. Si el solicitante es egresado de la UAPA al momento de la readmisión, debe depositar: El formulario de admisión debidamente llenado y firmado, el Acuerdo de Inscripción, debidamente firmado; dos fotos 2x2; copia de la cédula y un certificado médico.

Artículo 70. Después de asignada una matrícula a un participante, todos los documentos e informaciones suministrada o depositada por éste, tienen carácter confidencial y pasan a ser propiedad de la Universidad.

Artículo 71. La responsabilidad de admitir a una persona en la Universidad estará a cargo del Comité de Admisiones. El mismo está integrado por:

- a) El Director o Encargado de Admisiones.
- b) El Director o Encargado de Orientación Profesional y Académica.
- c) El Director o Encargado del programa formativo o carrera.

Artículo 72. Ningún participante podrá matricularse en más de una carrera o programa simultáneamente.

Artículo 73. La Universidad tiene la facultad de cancelar la matrícula y anular las asignaturas cursadas a todo participante que haya depositado una documentación, que posteriormente se compruebe fraudulenta.

CAPÍTULO XII

DE LA CONVALIDACIÓN, EXONERACIÓN Y VALIDACIÓN

Convalidación

Artículo 74. La convalidación es el reconocimiento de asignaturas aprobadas en otra institución de Educación Superior, reconocida por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) y que cumplen con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 75. Al participante transferido de otra institución de nivel superior, se le podrá reconocer el trabajo académico realizado antes de ingresar a la UAPA convalidándole las asignaturas cursadas que se correspondan con el pensum de la carrera a cursar.

Artículo 76. La Universidad convalidará aquellas asignaturas impartidas en programas de estudio de nivel equivalente (pre-grado, grado y postgrado), y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Que el número total de créditos a ser convalidado nunca podrá ser inferior al total de los créditos de las asignaturas a convalidarse.
- b) Que no exista diferencia de más de un (1) crédito entre la asignatura cursada y la asignatura a convalidar.
- c) Que el programa de la asignatura contenga al menos el ochenta por ciento (80%) de los contenidos del programa de la UAPA.

- d) Que la calificación mínima alcanzada por el participante sea equivalente a 70 puntos para los niveles de pregrado y Grado, y de 80 puntos para Postgrado, o el literal que asuma la institución de procedencia.
- e) Cada una de las asignaturas a convalidar deben haber sido cursadas antes de los últimos 5 años al ingreso a la UAPA, a menos que sea graduado, a quienes no se les tomará en cuenta el tiempo para la convalidación.

Artículo 77. El Comité de Convalidaciones es responsable de conocer y aprobar las solicitudes de convalidaciones. El mismo estará integrado por: El Director o Encargado de Admisiones, el Director o Encargado de Registro y el Director o Encargado de la escuela correspondiente.

Párrafo: Las políticas y procedimientos de convalidaciones estarán establecidas en el Manual de Procedimientos de Convalidaciones.

Artículo 78. Para que el participante pueda solicitar a la Universidad la convalidación de asignaturas deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud de convalidación debidamente completado y firmado.
- b) Récord de calificaciones de la universidad de procedencia, legalizado por el MESCyT.
- c) Programas de las asignaturas posibles a convalidar.
- d) Si el participante es graduado, además de lo establecido en los literales a y b, deberá presentar copia del título obtenido, legalizado por el MESCyT

Artículo 79. La UAPA dará respuesta a la solicitud de convalidación como máximo 60 días después de solicitante formalizar la admisión.

Artículo 80. La Universidad no aceptará solicitud de convalidación después de formalizada la admisión.

Artículo 81. En los programas de pregrado y grado la acreditación de las asignaturas convalidadas a un participante, no podrá sobrepasar el 50% de los créditos requeridos por el plan de estudio correspondiente.

Párrafo: El Consejo Académico, mediante resolución, podrá validar los programas de nivel técnico superior en el nivel de grado para continuar la licenciatura o su equivalente y de especialidad en el nivel de postgrado, para continuar la maestría, previo análisis de la documentación presentada.

Artículo 82. El solicitante de admisión, transferido de otra institución de educación superior, que haya sido separado de una carrera no podrá solicitar convalidación de asignaturas para la misma carrera.

Exoneración

Artículo 83. La exoneración es la aprobación de una o varias asignaturas de las establecidas en uno de los planes de estudio de la Universidad. La persona favorecida con la exoneración de asignatura no tendrá que cursar la(s) materia(s) equivalente(s) dentro de la oferta curricular de la UAPA.

Artículo 84. Las condiciones bajo las cuales se exonerarán asignaturas son:

1. Por examen de los contenidos a exonerar.

2. Validación de la experiencia profesional en el área.

Artículo 85. La exoneración de asignatura debe ser solicitada durante el primer periodo académico.

Artículo 86. Los créditos correspondientes a las asignaturas exoneradas serán reconocidos por la Universidad. El participante debe pagar el costo de las asignaturas exoneradas.

Artículo 87. La Universidad se reserva el derecho de convalidar o exonerar las asignaturas al momento de evaluar el récord académico del solicitante y las evidencias de experiencia profesional presentada.

Validación

Artículo 88. La validación es el reconocimiento de asignaturas aprobadas en la Universidad y que están contenidas en el pensum de la nueva carrera a la que ingresa el participante y cuyo contenido no haya sufrido cambios significativos.

Artículo 89. El participante activo que cambie de carrera, solicitara la validación de las asignaturas cursadas en la UAPA en la dirección de escuela que administra la carrera a cursar.

Artículo 90. El egresado de la UAPA, que inicie una nueva carrera, o el participante activo que cambie de carrera, debe solicitar en admisiones la validación de las asignaturas cursadas que sean comunes al pensum de la carrera a cursar.

Artículo 91. Al participante retirado que reingrese a la universidad con un nuevo pensum se le validarán las asignaturas del pensum anterior que sean comunes al pensum en vigencia, siempre que las mismas hayan sido cursadas antes de los 5 años.

Artículo 92. Para fines de convalidación o exoneración se excluyen los trabajos de monografías, tesis, disertaciones, ensayos finales, pasantías o prácticas, presentados en cumplimiento de requisitos curriculares correspondientes a estudios cursados en otras instituciones de educación superior.

CAPÍTULO XIII DEL REGISTRO

Artículo 93. El departamento de Registro es el estamento de la Institución, encargado de registrar y conservar de manera estricta y confidencial los documentos del participante y los resultados de su historial académico. Como tal es la única con facultad para expedir, a nombre de la Universidad, los siguientes documentos:

- a) Copia oficial del expediente académico de un participante
- b) Calificaciones oficiales de un participante
- c) Certificación de títulos y diplomas
- d) Certificación de documentos entregados con fines académicos
- e) Certificación de estudio
- f) Récord de notas
- g) Otros documentos que el Consejo Académico decidiere que puedan ser otorgados por Registro.

Artículo 94. El departamento de Registro es responsable del proceso de planificación, organización y ejecución de los procesos de prematrícula, reinscripción, reingreso, legalización de documentos y otros procesos académicos.

Artículo 95. El Departamento de Registro acreditará las actividades cumplidas y completadas satisfactoriamente por los participantes matriculados e inscritos dentro de algún programa curricular reglado y las actividades realizadas por los participantes a través de algún programa de movilidad académica.

CAPÍTULO XIV

DE LA ASISTENCIA E INASISTENCIA

Artículo 96. La asistencia a las facilitaciones se concibe como un medio para obtener un adecuado rendimiento académico e interactuar con los compañeros en ambientes presenciales y virtuales.

Artículo 97. Se entiende por inasistencia a la ausencia del participante en los encuentros presenciales en la modalidad semipresencial o a la falta de participación en el entorno virtual, en la modalidad virtual.

Artículo 98. El participante matriculado en la modalidad semipresencial deberá tener un mínimo de 75% de asistencia a las facilitaciones consideradas como obligatorias y en la modalidad virtual un 75% de participación en las actividades asignadas.

Artículo 99. Cuando los participantes de las modalidades semipresencial y virtual tengan más de un 25% de inasistencia en una asignatura y no hayan realizado su retiro formal en el Departamento de Registro, la misma le será reportada como retirada por inasistencia o incumplimiento (RI) y no se tomará en cuenta para el cálculo del índice académico.

Artículo 100. Los cargos asumidos por las asignaturas retiradas estarán establecidos en la política de formas de pagos, descuentos y reembolsos.

CAPÍTULO XV DE LA PREMATRÍCULA, REINSCRIPCIÓN Y REINGRESO

Artículo 101. Se denomina prematrícula a la preselección de asignaturas que hace un participante para el periodo académico siguiente al que está cursando. La misma se debe realizar en la fecha establecida en el calendario académico de la Universidad.

Artículo 102. Al momento de realizar su preselección el participante debe haber cursado o estar cursando el prerrequisito de las asignaturas seleccionadas.

Párrafo: El prerrequisito es una asignatura cuyo contenido debe ser aprobado por el participante antes de cursar la asignatura con la que se relaciona.

Artículo 103. El participante podrá realizar modificaciones a su preselección, presencial o en línea, durante la semana anterior a la reinscripción.

Artículo 104. La selección de asignaturas a cursar en un período académico es responsabilidad exclusiva del participante, debiendo respetar la cadena de prerrequisitos establecida en el pensum de la carrera que cursa. Cualquier violación dará lugar a la cancelación de las asignaturas cursadas sin respetar el o los prerrequisitos de la misma.

Artículo 105. Se denomina reinscripción a la formalización de las asignaturas prematriculadas por el participante, para ser cursada en el pe-

riodo académico siguiente. La reinscripción queda formalizada cuando el participante realice el pago de la misma.

Párrafo: Cuando el participante realice su reinscripción fuera de la fecha establecida, tendrá un recargo cuyo monto será fijado por disposición administrativa.

Artículo 106. Se denomina reingreso a la reincorporación de un participante a la Universidad, luego de estar retirado por uno o más periodos académicos.

Artículo 107. El participante retirado que desee continuar sus estudios en la Universidad debe solicitar su reingreso en el Departamento de Registro en la fecha establecida en el calendario académico y acogerse a la oferta académica disponible en el período vigente.

Párrafo I: Cuando un participante solicita reingreso y no ejerce el derecho a reinscribirse en el tiempo establecido por la Institución para el periodo académico que lo solicitó, éste derecho prescribe automáticamente y dicho participante deberá solicitarlo y pagarlo de nuevo.

Párrafo II: El costo del reingreso será fijado por disposición administrativa.

Artículo 108. Un participante que se retire de la Universidad por un período mayor o igual de cinco (5) años, deberá solicitar su reingreso y tendrá que cursar todas las asignaturas del plan de estudio vigente.

Artículo 109. El participante rezagado por llevar una carga irregular, y dicha irregularidad suponga un atraso de al menos un año en su plan de estudio, deberá acogerse a la oferta académica disponible en el período vigente.

CAPÍTULO XVI

DEL CAMBIO, RETIRO E INCLUSIÓN DE ASIGNATURAS

Artículo 110. El participante que desee realizar cambio, retiro e inclusión de asignaturas, deberá realizarlo dentro de la primera semana de inicio del período académico en el Departamento de Registro, de manera presencial o en línea.

Párrafo: No se permite el cambio de grupo de una asignatura en el mismo horario.

Artículo 111. El participante podrá retirar el período académico hasta la cuarta semana de docencia. El retiro del período académico dentro de la primera semana no conlleva cargos económicos algunos. A partir de la segunda semana hasta la cuarta se establecen cargos económicos, los cuales están consignados en la Política de Formas de Pagos, Descuentos y Reembolsos.

Artículo 112. El retiro del período académico implica que el participante se separa provisionalmente de la UAPA y que las asignaturas que estaba cursando en el momento de serle autorizado el retiro, no serán tomadas en cuenta para computarle su índice académico.

Párrafo: Para retirar el período académico, el participante deberá completar el formulario de retiro en el Departamento de Registro, de manera presencial o en línea.

Artículo 113. El participante que retire un máximo de cuatro veces una misma asignatura, o cinco asignaturas durante toda su carrera, perderá el honor académico que pudiera corresponderle.

CAPÍTULO XVII DEL CAMBIO DE CARRERA

Artículo 114. El participante tiene derecho a solicitar un cambio de carrera. La solicitud de cambio deberá ser hecha por lo menos cuatro (4) semanas antes del período académico a partir del cual el cambio sería efectivo.

Artículo 115. El participante interesado en realizar un cambio de carrera deberá hacer su solicitud en el Departamento de Registro, además deberá someterse a la aplicación de una prueba vocacional, en el Departamento de Orientación Profesional y Académica. Obtenidos los resultados de la prueba, debe entrevistarse con el director o encargado de la escuela que administra la carrera que desea ingresar. Una vez completada esta fase, deberá formalizar el cambio de carrera en el Departamento de Registro y realizar el pago correspondiente.

Párrafo: Cuando el cambio de carrera se produzca por la condición académica del participante, el mismo no conlleva costo alguno.

Artículo 116. El cambio de carrera no altera la condición académica general del participante en lo que respecta a su índice académico y las consecuencias que puedan derivarse del mismo.

CAPÍTULO XVIII DE LAS EVALUACIONES

Artículo 117. La UAPA asume la evaluación de los aprendizajes como un proceso continuo y sistemático de diagnóstico, seguimiento, valoración y medición a que se somete el participante, tanto de forma individual como grupal, con miras a comprobar los niveles de desarrollo de las competencias cognitivas, procedimentales, actitudinales y valores del programa correspondiente a cada asignatura.

Artículo 118. La evaluación de los aprendizajes en pregrado y grado será realizada en forma continua mediante los criterios siguientes: producción oral y escrita, actividades prácticas, proyecto final, prueba de evaluación final, actitudes y valores.

Párrafo: Los indicadores de evaluación y sus ponderaciones están definidos en el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes de grado.

Artículo 119. La calificación mínima de aprobación de una asignatura en los programas de pregrado y grado es 70 puntos y en los programas de postgrado es 80 puntos. Las calificaciones finales serán asignadas por el facilitador utilizando las siguientes tablas:

Calificaciones que acreditan puntuación en pregrado y grado

LETRA	PUNTUACIÓN	CALIFICACIÓN	VALOR
A	4	90-100	Excelente
B	3	80-89	Bueno
C	2	70-79	Satisfactorio
D	1	60-69	Reprobado
F	0	0-59	Reprobado

Calificaciones que no acreditan puntuaciones en todos los niveles

LETRA	VALOR
I	Incompleto
R	Retirado oficialmente
RI	Retirado por inasistencia o incumplimiento
S	Satisfactorio
NS	No satisfactorio
E	Exonerado

Artículo 120. El facilitador publicará en línea las calificaciones finales en un plazo de cuatro (4) días a partir de la fecha oficial de término de la (s) asignatura (s).

Artículo 121. Las calificaciones finales estarán a disposición de los participantes y directores o encargados de escuelas, en la página oficial de la Universidad una vez el facilitador las haya publicado.

Calificación incompleta

Artículo 122. Para pregrado y grado, la calificación en Incompleto (I) es una calificación provisional que se da a un participante cuando aún le falta por cumplir la prueba de evaluación final y/o el proyecto final.

Artículo 123. El participante con una asignatura en incompleto tendrá tres (3) días después del cierre formal de la asignatura, para completar la asignación pendiente directamente con su facilitador por la vía indicada por éste. Si la asignación faltante es la prueba de evaluación final, el participante deberá solicitar una prueba fuera de fecha en la Dirección de la Escuela o Departamento correspondiente, presentando las evidencias que la justifican.

Párrafo: La prueba de evaluación final fuera de fecha tiene un cargo económico para el participante y la calificación resultante no tiene derecho a revisión.

Artículo 124. El facilitador reportará la calificación del participante, dentro de un plazo de tres (3) días, después de recibir la asignación del participante. Si el participante no entrega la asignación pendiente en el tiempo estipulado, el facilitador reportará a Registro la calificación acumulada.

Párrafo: Los directores y encargados de escuelas y departamentos académicos darán seguimiento a los facilitadores con reporte de calificaciones incompletas.

Revisiones de Calificaciones

Artículo 125. El participante tiene derecho a pedir revisión de la calificación final que obtuvo en cualquier asignatura cursada dentro de algún programa curricular de la UAPA. La solicitud la hará por escrito, dirigida al director o encargado de escuela o departamento académico que administra dicha asignatura, en un plazo no mayor a tres (3) días después de la publicación oficial de las calificaciones.

Párrafo: Los participantes con calificaciones incompletas no tienen derecho a revisión después de completada la calificación.

Artículo 126. El director o encargado de escuela o departamento académico que administra dicha asignatura, dispone de un plazo de cuatro (4) días, después de recibir la solicitud para convocar al facilitador y al participante, para realizar la revisión y publicar la calificación en Registro. Este proceso se puede realizar de manera presencial o virtual.

Párrafo I: Si el participante no se presenta a la revisión en la fecha y hora establecida tendrá que acogerse a los resultados de la revisión realizada por el facilitador y el director o encargado de la escuela o departamento académico que administra dicha asignatura.

Párrafo II: Cuando el director o encargado de escuela o departamento académico es facilitador de una asignatura administrada por la instancia que gestiona, la revisión de una calificación debe hacerla otro facilitador de la misma asignatura y la Vicerrectoría Académica o Dirección Académica del Recinto.

Párrafo III: Cuando el facilitador no está disponible en el periodo establecido para la revisión de una calificación, el director o encargado

de escuela o departamento académico que administra la asignatura y la Vicerrectoría Académica o Dirección Académica del Recinto, deben hacer la revisión, la sumatoria de la nota acumulada y llenar el acta para entregarla a Registro.

Párrafo VI: El resultado de la revisión de la calificación le será comunicado por escrito al participante que la solicitó y a Registro mediante el formulario establecido, debidamente completado y firmado por el facilitador y por el director o encargado de la escuela o departamento académico que administra dicha asignatura.

Artículo 127. La calificación resultante de un proceso de revisión nunca podrá ser menor a la calificación reportada originalmente.

CAPÍTULO XIX

DEL RENDIMIENTO, CONDICIÓN Y PERMANENCIA ACADÉMICA

Rendimiento Académico

Artículo 128. La UAPA asume el rendimiento académico como una representación de las competencias adquiridas por el participante en el desempeño evidenciado durante su proceso formativo. El rendimiento académico del participante será expresado en términos de su índice académico.

Artículo 129. El índice académico es el promedio aritmético ponderado que se obtiene de dividir el total de puntos acumulados entre el total de créditos cursados en un periodo académico. El índice académico se expresará en base a una escala de 0 a 4 puntos con un número entero seguido de dos cifras decimales.

Párrafo: Para fines de índice académico sólo se tomarán en cuenta las calificaciones definitivas que acreditan puntuación.

Artículo 130. Habrá dos tipos de índice: el específico del periodo académico que corresponde a las asignaturas con puntuación y el acumulado de los periodos académicos cursados que se calcula con todas las asignaturas cursadas con puntuación.

Artículo 131. El índice acumulado en un grado académico, no se tomará en cuenta en caso de que un participante o egresado vuelva a inscribirse en la UAPA para cursar otra carrera.

Condición y Permanencia Académica

Artículo 132. La condición académica es el estado de un participante en función a su índice académico. Puede ser normal, prueba académica y de baja académica

Artículo 133. Para permanecer como participante en condición académica normal, éste debe tener un índice mínimo de 2.00 en el período académico y en el acumulado.

Artículo 134. Un participante estará en condición de prueba académica, cuando su índice acumulado sea menor de 2.00, excepto en el primer período académico.

Párrafo: Los participantes con la condición de prueba académica, quedarán sujetos a un programa de recuperación bajo la responsabilidad del Departamento de Orientación Profesional y Académica.

Separación de la Carrera y de la Universidad

Artículo 135. Un participante quedará separado de la carrera cuando:

- a) Quede a prueba académica por tres (3) veces consecutivas dentro de esa carrera, excepto el primer período académico.
- b) Quede a prueba académica por quinta vez en períodos no consecutivos.
- c) Cuando curse tres (3) veces una misma asignatura de las generales o especializadas de la carrera que está cursando.

Párrafo I: El participante separado de una carrera puede solicitar por escrito su ingreso a otra carrera, vía el Departamento de Orientación

Profesional y Académica, quien lo evaluará y emitirá su diagnóstico al director o encargado de la escuela a la que ingresará.

Párrafo II: En caso de que el participante sea separado por cursar y reprobado tres (3) veces una asignatura especializada, podrá solicitar su admisión a cualquier otra concentración de la Escuela, siempre que no tenga la asignatura por la que fue separado.

Artículo 136. Un participante quedará separado por cinco (5) años de la Universidad en los casos siguientes:

- 1) Cuando después de haber sido separado de una carrera sea separado de la segunda.
- 2) Cuando sea separado de una carrera por haber caído tres veces consecutivas a prueba académica y vuelva a caer a prueba académica en el primer periodo académico de la nueva carrera.
- 3) Cuando curse y repruebe cuatro (4) veces una misma asignatura que sea común a todas las carreras.

CAPÍTULO XX.

DE LA PASANTÍA, SERVICIO SOCIAL Y CURSO FINAL DE GRADO

Artículo 137. La Práctica Profesional o Pasantía es un conjunto de actividades formativas de carácter práctico que realizan los participantes en empresas o instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, relacionadas con la propuesta curricular de los estudios cursados en la Universidad. La UAPA asume tres tipos de práctica profesional o pasantía: La profesional, la de investigación y la de proyecto comunitario o de impacto social.

Artículo 138. El Servicio Social Universitario es una actividad de responsabilidad social que deben realizar los participantes en beneficio de la sociedad, con el propósito de consolidar su formación integral. El mismo contribuye al desarrollo de una conciencia de solidaridad y compromiso con las comunidades.

Artículo 139. El Curso Final de Grado es un requisito para la obtención del grado de licenciatura o ingeniería en todas las carreras de la Universidad. Consiste en una actividad académica orientada a fortalecer las competencias adquiridas incorporando los conocimientos más actualizados y relevantes de su área de formación.

CAPÍTULO XXI DE LOS GRADOS, TÍTULOS Y CERTIFICADOS

Artículo 140. Para fines de acreditación de grados académicos se establecen los cinco niveles siguientes:

- a) Técnico Superior: Es el título conferido por los estudios de pre-grado.
- b) Licenciatura o su equivalente: representa el título que podrá ser conferido por estudios concluidos en el nivel de grado.
- c) Especialidad: corresponde al primer grado obtenible dentro del nivel de postgrado.
- d) Maestría: corresponde al segundo grado obtenible dentro del nivel de postgrado.
- e) Doctorado: constituye el grado mayor que podrá otorgar la Universidad.

Artículo 141. El Consejo Académico determina las normas, condiciones y requisitos que deberán cumplirse para el otorgamiento de cada uno de los grados académicos señalados en el artículo precedente.

Artículo 142. Los estudios completados y concluidos satisfactoriamente por un cursante de algún programa curricular que no conduzca a la obtención de un grado académico o de un título universitario, podrán ser acreditados mediante un certificado de estudios superiores, si el programa en cuestión así lo establece.

Artículo 143. Un grado académico o un título universitario se acreditará mediante un diploma con carácter de documento personal e intransferible. Este documento dará testimonio de que la persona a cuyo favor se expide ha sido investida por la autoridad competente de la Universidad con el grado académico.

Artículo 144. La acreditación de un grado académico o la de algún título universitario, irá acompañada con la indicación de alguna mención obtenida por la persona a cuyo favor se acredita el grado o título en cuestión, en caso de que el plan de estudios cursado contemple conceder menciones.

Artículo 145. La UAPA podrá expedir un duplicado por motivo de deterioro, pérdida, robo, error en escritura o por cambio de nombre del título otorgado a un egresado, siempre que cumpla con las obligaciones económicas que conlleve y con los procedimientos siguientes:

- a) **Deterioro.** Dirigir por escrito una comunicación al Consejo Académico, vía la Dirección de Registro, solicitando la expedición de un duplicado de título por deterioro; anexando a la misma el documento deteriorado, el cual podrá ser archivado o destruido por la Universidad.
- b) **Pérdida.** Enviar por escrito una comunicación al Consejo Académico, solicitando la expedición de un duplicado de título por pérdida; anexando a dicha comunicación la constancia certificada de una publicación de aviso de pérdida hecha en un periódico de circulación nacional, declaración jurada ante notario público en la que se exponga la circunstancia de la pérdida y certificación original emitida por la Policía Nacional en la que conste los nombres y apellidos, número de cédula de identidad o pasaporte del egresado, fecha y hora en la que se hizo la denuncia a la Policía.

c) **Robo.** Solicitar por escrito al Consejo Académico, vía la Dirección de Registro, la expedición de un duplicado del título robado; anexando a dicha comunicación la constancia certificada de una publicación de aviso de pérdida hecha en un periódico de circulación nacional y una certificación original expedida por la Policía Nacional en la que aparezca los nombres y apellidos, número de cédula o pasaporte del solicitante, nombre del objeto robado y la fecha en que se produjo el mismo.

d) **Error en escritura o cambio de nombre.** Dirigir por escrito una comunicación al Consejo Académico, solicitando la expedición de un duplicado del título por contener un error de escritura en el nombre del egresado o por realizarse un cambio de nombre, incluyendo el caso en que el cambio responda al reconocimiento de los padres, por adquirir una ciudadanía, por existir un error material en la escritura del nombre o programa cursado, en el número de registro del título, en el número del libro de asiento del título, en el número de folio, o en la fecha de expedición del título. Se anexará a la comunicación el original del título recibido, y según la situación: acta de nacimiento legalizada en la que aparezca el cambio de nombre, sentencia del Juzgado de Primera Instancia, por error en escritura y documentos originales de la ciudadanía adquirida.

Párrafo I: La UAPA es quien someterá al MESCYT la propuesta de expedición del duplicado de título por las causas señaladas, indicará que las firmas a colocar en dicho duplicado corresponden a las autoridades del momento. Para cada solicitud el Consejo Académico emitirá una resolución.

Párrafo II: El duplicado del título expedido tendrá los mismos datos del original; se le estampará un sello gomígrafo de forma rectangular en la parte superior derecha del cartón del título con la mención de que es

un duplicado y se indicará la causa por la cual se expide; además se hará alusión al número y a la fecha de la resolución por la cual fue expedido.

Párrafo III: Una vez expedido el duplicado, se asentará en el libro de asiento de títulos, folio, fecha y número de registro con el nombre del egresado, la razón de la expedición del duplicado, número de la Resolución del Consejo y fecha en la cual fue emitida.

Párrafo IV: En el momento de entregarse el duplicado de título al propietario se le indicará por escrito que dicho duplicado se expide una sola vez e implica un cargo económico por lo que deberá asegurar la guarda del mismo. Se le recomendará que saque varias copias certificadas por la UAPA y el MESCYT. Una copia de la carta se colocará en el expediente académico del egresado.

CAPÍTULO XXII DE LOS HONORES ACADÉMICOS Y GRADUACIÓN

Honores Académicos

Artículo 146. Se considerará participante de honor aquella persona que en su condición de cursante de algún programa curricular ordinario de la UAPA obtenga un índice académico general de 3.50 o superior, y no haya reprobado ninguna asignatura.

Artículo 147. Para un participante alcanzar un honor académico de algún programa reglado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Haber cursado al menos el 70% de los créditos en el plan de estudio de la Universidad.
- b) No tener una carga académica menor de 6 créditos en dos periodos académicos.
- c) No tener más de tres (3) asignaturas con calificación C.
- d) Nunca haber sido suspendido por falta disciplinaria.
- e) No haber retirado una misma asignatura 4 veces o 5 asignaturas durante la carrera.

Artículo 148. En los programas de pregrado y postgrado no se considerarán honores en los títulos académicos otorgados.

Artículo 149. Cuando un cursante que dentro de un programa conducente a un grado académico o a un título universitario, termine sus estudios como participante de honor, se graduará con tales méritos de acuerdo con la siguiente escala:

Honor	Índice
Summa Cum Laude	3.86 a 4.00
Magna Cum Laude	3.66 a 3.85
Cum Laude	3.50 a 3.65

Graduación

Artículo 150. La Graduación es la ceremonia que organiza la Universidad para entregar los títulos académicos y hacer el juramento de rigor a todos los participantes que hayan concluido un programa reglado. La participación en la ceremonia de graduación es obligatoria.

Artículo 151. Para graduarse, el participante deberá haber cumplido los siguientes requisitos académicos y administrativos establecidos por la UAPA:

- a) Haber completado el número total de créditos exigidos por el plan de estudio del programa que ha cursado, con un índice acumulado igual o mayor a 2.00 a nivel de pregrado y grado.
- b) Haber aprobado los cursos obligatorios y el servicio Social Universitario establecidos en el plan de estudio del programa curricular que ha cursado.
- c) Haber saldado sus deudas con todos los departamentos de la Institución.

Artículo 152. Un cursante que haya satisfecho todos los requisitos de graduación podrá solicitar su certificado de terminación de estudios para los fines que estime de lugar.

Artículo 153. La Universidad realizará tres (3) ceremonias de graduación ordinarias anuales.

La primera en el mes de marzo, en el Recinto Cibao Oriental de Nagua.

La segunda en el mes de junio, en el Recinto Santo Domingo Oriental.

La tercera en el mes de octubre, en la Sede-Santiago.

Párrafo: En cada ceremonia podrán investirse todos los cursantes que hubieran completado los requisitos de graduación a la fecha, independientemente del recinto donde cursaron la carrera, previa solicitud al Departamento de Registro.

Artículo 154. Si un participante, durante los dos primeros años a partir de su fecha de término de su plan de estudio, no puede presentarse o asistir a una de las ceremonias de graduación ordinarias, podrá solicitar por escrito una graduación extraordinaria al Consejo Académico y cubrir el costo administrativo establecido por la Institución.

Artículo 155. El plazo máximo para graduarse después de haber culminado su carrera es de 5 años. El Consejo Académico podrá autorizar un plazo mayor.

CAPÍTULO XXIII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 156. El Consejo Académico podrá reconocer los méritos intelectuales, humanísticos, académicos, políticos, culturales, profesionales, religiosos o de cualquier otra índole de una persona nacional o extranjera que haya efectuado aportes significativos al desarrollo del país, a la nación de procedencia o a la humanidad.

Artículo 157. El máximo reconocimiento otorgado por la Universidad Abierta para Adultos, a cualquier personalidad nacional o internacional, es el grado de doctor Honoris Causa.

Artículo 158. El Consejo Académico está autorizado a introducir modificaciones pertinentes al presente Reglamento, tras su ponderación en una reunión ordinaria convocada para tal propósito.

El presente reglamento fue aprobado el 15 de octubre del año 1995 y la última modificación fue el 20 de julio de 2018 mediante la resolución del Consejo Académico No.21-2018, en Santiago, República Dominicana.

Dr. Ángel Hernández
Rector

Mtro. Rafael Espinal
Secretario General

Esta edición de
Reglamento Académico de pregrado y grado
de la Universidad Abierta Para Adultos (UAPA),
se terminó de imprimir en agosto
de 2018, en los talleres Editora Búho, S.R.L.
Santo Domingo, República Dominicana.